



EXPEDIENTE N° : 091-2011-DFSAI/PAS¹
 ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
 UNIDAD MINERA : ACUMULACIÓN ISCAYCRUZ
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE OYON - DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la Empresa Minera Los Quenuales S.A., por infringir la conducta tipificada en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, debido a que ha quedado acreditado el exceso de los Límites Máximos Permisibles en los parámetros potencial de hidrogeno y zinc en el punto identificado como LT-1; y, en el parámetro zinc en el punto identificado como E-10.

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto a las tres (03) presuntas infracciones a los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno, zinc y hierro en el punto identificado como E-2.

SANCIÓN: 150 UIT

Lima, 14 OCT. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 23 al 28 de agosto de 2009 la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la "Supervisión Ambiental" en las instalaciones de la Unidad Minera "Acumulación Iscaycruz" de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Los Quenuales).
- Mediante Carta N° REF/TEC-XXI 144-2009/RFP de fecha 28 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó el Informe de Resultado de la Supervisión de Monitoreo Ambiental (en adelante, Informe de Supervisión) a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN².
- A través de la Carta N° 161-2011-OEFA/DFSAI, de fecha 19 de julio de 2011, notificada el 21 de julio de 2011, se comunicó a Los Quenuales el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándosele a título de cargo los presuntos incumplimientos que se detallan a continuación³:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro potencial de hidrógeno en el punto	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley

¹ Expediente de OSINERGMIN N° 012-2009-MA/R. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al expediente mencionado, salvo se precise algo distinto.

² Folios 6 al 481.

³ Folios 558 al 559.



	identificado como E-2, proveniente de la bocamina Socavón Sur.	para efluentes líquidos minero-metalúrgicos ⁴ .	General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁵ .
2	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro zinc en el punto identificado como E-2, proveniente de la bocamina Socavón Sur.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro hierro en el punto identificado como E-2, proveniente de la bocamina Socavón Sur.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro potencial de hidrógeno en el punto identificado como LT-1, proveniente del efluente a 100 metros de la Planta de Repulpado.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	Incumplimiento de los Límites Máximos	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N°	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades



⁴ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

⁵ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)



	Permisibles respecto del parámetro zinc en el punto identificado como LT-1, proveniente del efluente a 100 metros de la Planta de Repulpado.	011-96-EM/VMM.	a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
6	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro zinc en el punto identificado como E-10, proveniente de la muestra tomada del efluente que descarga del sistema séptico de la Planta Concentradora.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4. Los Quenuales presentó sus descargos mediante escritos de fechas 15 de agosto de 2011 con registro N° 09741⁶, 29 de enero de 2013 con registro N° 03451⁷, 02 de julio de 2013 con registro N° 20918⁸, 05 de julio de 2013 con registro N° 21476⁹, 07 de agosto de 2013 con registro N° 25061¹⁰, 29 de agosto de 2013 con registro N° 27277¹¹, 03 de setiembre de 2013 con registro N° 27136¹², 18 de setiembre de 2013 con registro N° 28697¹³ y diapositivas con ocasión de la audiencia de informe oral con fecha 19 de setiembre de 2013¹⁴, indicando lo siguiente:

Descargos respecto a los seis presuntos incumplimientos

Vulneración de los principio de legalidad y tipicidad

- (i) Los Quenuales señala que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no cumplen con el principio de legalidad dado que no se encuentran previstas en normas con rango de ley.
- (ii) Las mismas resoluciones vulneran el principio de tipicidad dado que las infracciones no se encuentran previa e inequívocamente tipificadas.

Daño ambiental

- (iii) No se ha acreditado el daño al medio ambiente tal y como lo exige el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, el mismo que requiere que se determine en la investigación correspondiente.

⁶ Folios 588 al 613.

⁷ Folios 616 al 645.

⁸ Folios 648 al 685.

⁹ Folios 686 al 814.

¹⁰ Folios 823 al 1960.

¹¹ Folios 1967 al 2485.

¹² Folios 2486 al 2655.

¹³ Folios 2657 al 3336.

¹⁴ Folios 3350 al 3359.

Dirimencia

- (iv) La dirimencia debe realizarse dentro del período de custodia de la muestra dirimente, la cual depende de las características del parámetro a evaluar, las cuales se caracterizan por ser perecibles dentro de un periodo determinado, conforme a los artículos 7° y 16° del Reglamento de Dirimencias, aprobado con la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT; en tal sentido, resulta imposible que Los Quenuales haya podido discutir los resultados del laboratorio ya que tomó conocimiento de los mismos casi doce meses después, violándose el debido procedimiento y el derecho de defensa, puesto que la supervisión se llevó a cabo del 23 al 28 de agosto de 2009 y se notificó el 21 de julio 2011 el Informe de Supervisión de forma incompleta y la copia completa del referido informe el 02 de agosto de 2011.
- (v) Los laboratorios están obligados a tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia siempre que estas sean solicitadas por el cliente o usuario, de acuerdo al "Reglamento para la acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad - OEC SNA-acr-01R"; sin embargo, Los Quenuales no es usuario ni cliente del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A., ya que este laboratorio fue contratado directamente por la empresa supervisora Tecnología XXI S.A., en consecuencia Los Quenuales se vio impedida de acudir a una dirimencia, con lo cual se violó el derecho de defensa y el debido procedimiento.

La supuesta prueba tasada

- (vi) Según el Informe Legal del 15 de marzo de 2013, presentado por Los Quenuales y elaborado por el abogado Jorge Danós Ordoñez, el Informe de Supervisión es considerado como prueba tasada, puesto que teniendo presente la perecibilidad de esta clase de muestras su cuestionamiento resulta imposible; vulnerándose el derecho de defensa.

No existe relación causal

- (vii) No existe relación causal entre la imputación y el hecho, en tanto que en el periodo de supervisión realizado del 23 al 28 de agosto de 2009, las actividades de Los Quenuales se encontraba en paralización temporal, motivo por el cual los resultados de la toma de muestras no son atribuibles a las actividades u operaciones mineras de la Unidad Minera Iscaycruz; las mismas que se reiniciaron en abril de 2010.

Las estaciones de control E-2 y LT-01 no están consideradas en el EIA

- (viii) Las estaciones de control E-2 y LT-01 no están consideradas en el Estudio de Impacto Ambiental como puntos de monitoreo ambiental, según el Sistema de Información Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

Descargos respecto a las imputaciones N° 1, 2 y 3

- (ix) La descarga del punto de monitoreo E-2 no es un efluente sino un punto ubicado antes de la poza de bombeo que actúa como sedimentador ubicado en la superficie, el cual completa el tratamiento del agua que sale del interior.



de la mina Limpe, por lo que se tomó la muestra en un punto en el cual aún no era considerado legalmente un efluente.

Descargos respecto a las imputaciones N° 4, 5 y 6

- (x) En las estaciones de monitoreo LT-1 y E-10 no se midió el parámetro "caudal", incumpléndose con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.
- (xi) El artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define al efluente como flujo descargado al ambiente; el concepto de flujo debe expresar una unidad de medida, por ejemplo, una unidad de volumen por unidad de tiempo L/s, m³/día, etc.; sin embargo, en el presente artículo no se evidencia dichos valores, lo cual demuestra incumplimiento de la mencionada norma.
- (xii) En la Resolución Directoral N° 114-2011-OEFA/DFSAI del 07 de diciembre de 2011, notificada el 09 de diciembre del mismo año, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Los Quenuales por exceso de los Límites Máximos Permisibles, en razón a que en el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta de 2100 a 3500 TMD aprobado por Resolución Directoral N° 350-2004-MEM/VMM de fecha 13 de julio de 2004, señala que el efluente del Socavón Sur es vertido en el depósito de Relaves Tinyag Inferior, junto con el relave, por lo que no es liberado al medio, no constituyendo un efluente minero metalúrgico.
- (xiii) La estación de monitoreo E-10 que descarga del sistema séptico de la Planta Concentradora Iscaycruz hacia el depósito de relaves Tinyag Inferior corresponde a una descarga no industrial sino doméstico, donde no existen parámetros previstos en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por lo tanto, el resultado encontrado de zinc resulta siendo incorrecto ya que este parámetro caracteriza a un efluente industrial; además no existe en el Informe de Supervisión evidencia fotográfica de la toma de muestra que corrobore un correcto procedimiento de muestreo de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.



La laguna Tinyag Inferior no es un componente del medio ambiente

- (xiv) Los puntos de monitoreo LT-1 y E-10 no son efluentes porque descargan al depósito subacuático de relaves denominado Tinyag Inferior, no existiendo componente del ambiente como suelo, agua o aire, que haya sido impactado directamente.
- (xv) Conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Relaves Tinyag Inferior, aprobado mediante Resolución S/N de fecha 06 de enero de 1997, la laguna Tinyag Inferior es una laguna de baja calidad, cuyo valor de pH varía entre 2.5 y 4.5, presentando características físico-químicas que no son aptas para la vida de especies de flora ni fauna.
- (xvi) Según el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta Concentradora Iscaycruz de 2100 toneladas métricas por día (TMD) a 3500 TMD aprobado por Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM del 13 de julio de 2004, señala que el efluente del Socavón Sur es vertido en el depósito de relaves Tinyag Inferior junto con el relave, no siendo liberado al medio, por



ello, no debe considerarse al depósito de relaves Tinyag Inferior como un componente del ambiente.

(xvii) Se verificó que las aguas de la Laguna Tinyag Inferior son altamente ácidas de conformidad con el "Informe de Inspección de la Concentradora Iscaycruz" por la empresa Tecnología XXI S.A. del 15 de julio de 1996, supervisión que formó parte del proceso de aprobación de la concesión de beneficio de la Concentradora Iscaycruz.

5. El 28 de enero de 2013¹⁵, el 02 de julio de 2013¹⁶ y el 19 de setiembre de 2013¹⁷ se llevaron a cabo los informes orales solicitados por Los Quenuales, en el local del OEFA.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si se configuró tres (03) infracciones a los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrogeno, zinc y hierro en el punto identificado como E-2;
- (ii) Si se configuró dos (02) infracciones a los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrogeno y zinc en el punto identificado como LT-1; y,
- (iii) Si se configuró una (01) infracción a los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro zinc en el punto identificado como E-10.
- (iv) Si la laguna Tinyag Inferior, constituye un componente del medio ambiente o un componente minero.
- (v) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Los Quenuales.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁸ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁵ Folio 615.

¹⁶ Folio 647.

¹⁷ Folio 3349.

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011¹⁹ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA²⁰, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

13. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22²¹ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida²².

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...).

²¹ Constitución Política del Perú



14. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC²³.
15. Asimismo y con relación al ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²⁴, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC respecto del cual cabe citar lo siguiente:

Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).

18. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM,

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, véase en la página web del Tribunal Constitucional del Perú: [<http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>]

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La supuesta vulneración de los principio de legalidad y tipicidad

19. Los Quenuales señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no cumplen con el principio de legalidad en tanto, las conductas imputadas no se encuentran en normas con rango de ley.
20. El Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 173-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de agosto de 2013 ha establecido lo siguiente²⁵:

La legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero.

En efecto, de acuerdo al Literal I) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente.

Es bajo el marco planteado, que se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. [El resaltado es agregado]

21. Por lo tanto, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en el presente caso no se ha vulnerado el principio de legalidad alegado por Los Quenuales.
22. Los Quenuales indicó que se vulnera el principio de tipicidad dado que las conductas imputadas no se encuentran previa e inequívocamente tipificadas.
23. En doctrina nacional se ha señalado que el principio de tipicidad se encuentra comprendido en tres aspectos concurrentes²⁶:

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta). [El subrayado es agregado].

²⁵ Véase en la página web del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=4867]

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento Administrativo General*. 9na edición. Lima: Gaceta Jurídica 2011. p. 708.



24. Por lo mencionado, resulta oportuno realizar un distinguo entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de éstas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
25. De acuerdo al esquema del supuesto de hecho y consecuencia jurídica, resulta oportuno precisar que en el presente caso el artículo 4° de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM constituye la norma sustantiva incumplida, mientras que el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, configura la norma tipificadora.
26. En igual sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la misma Resolución 173-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de agosto de 2013, ha indiciado lo siguiente:

En ese sentido, de la revisión de lo señalado en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se verifica que dicha norma establece como obligación ambiental fiscalizable, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de las muestras provenientes de los efluentes minero-metalúrgicos deben cumplir con los LMP regulados en su Anexo 1; obligación de tipo permanente cuyo incumplimiento acarrea la configuración de daño ambiental descrito en el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611.

Conforme a lo expuesto, deviene válido concluir que el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, constituye infracción grave y sancionable conforme al tipo contenido en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. [El resaltado es agregado]

27. De lo señalado anteriormente, se colige que no existe vulneración al principio de tipicidad.

IV.2 Hechos imputados N° 1, 2 y 3: Presunto incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

28. Los Quenuales ha señalado que la descarga del punto de monitoreo E-2 no es un efluente porque es un punto situado antes del sedimentador ubicado en la superficie, el cual completa el tratamiento del agua que sale del interior de la mina Limpe.
29. El artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que el efluente es el flujo líquido proveniente de las instalaciones mineras que descargan al ambiente²⁷.
30. Mediante Carta N° REF/TEC-XXI068-2013/RFP de fecha 07 de agosto de 2013 la Supervisora indicó lo siguiente²⁸:

²⁷ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas

Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

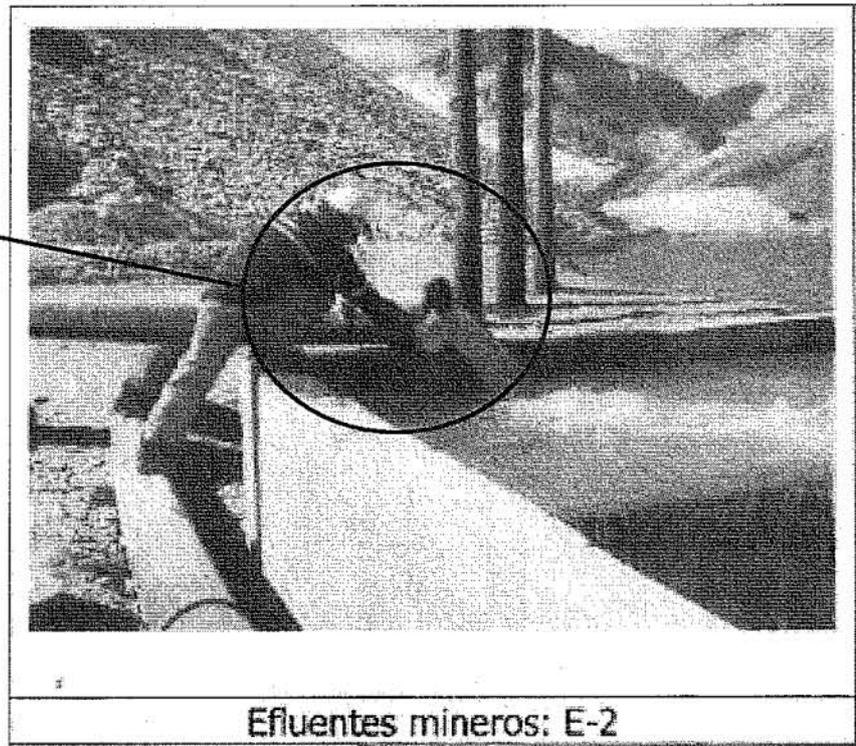
- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.



El agua de mina (sector sur) es descargado hacia la poza de concreto (estación E-2) y de este punto es transportado el efluente industrial con tubería de HDPE hacia la laguna Tinyag inferior, que es impulsado mediante bombas centrífugas. (...)
[El resaltado es agregado]

- 31. Del párrafo anterior, se verifica que entre la descarga líquida del efluente (estación E-2) y el cuerpo receptor (laguna Tinyag Inferior) existe una instalación intermedia (la poza de concreto), la cual realiza un tratamiento físico (separación sólido-líquido), generando que parte de las partículas sólidas quedan retenidas en la poza y el agua decantada se vierte hacia la laguna. Por lo mencionado, no se cumple con la descripción de efluente minero-metalúrgico²⁹.

Punto de monitoreo E-2: se evidencia la descarga sobre una instalación minera y no sobre un componente del ambiente.



- 32. Se concluye que la descarga líquida del punto de monitoreo E-2, no es un efluente, en tanto que el flujo líquido tiene como destino una poza de concreto y no un componente del ambiente. Por lo tanto, corresponde el archivo de las imputaciones N° 1, 2 y 3. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por Los Quenuales en este extremo.

IV.3 Hechos imputados N° 4, 5 y 6: Presunto incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- 33. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente³⁰.

²⁸ Folios 1962 al 1965. La misma que fue trasladada a la empresa Los Quenuales mediante Carta N°233-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 12 de agosto de 2013 (folio 1966).

²⁹ Folio 432.

³⁰ Ley General del Ambiente – Ley N° 28611
Artículo 32°.- Del Limite Máximo Permisible



34. Sobre el particular, Andaluz Westreicher indica lo siguiente³¹:

Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso.

35. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
36. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Los Quenuales incumplió o no los LMP de los parámetros pH y Zn en el punto LT-1 y el parámetro Zn en el punto E-10.
37. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en los puntos de monitoreo identificados como LT-1 provenientes del efluente a 100 metros de la Planta de Repulpado y E-10 provenientes de la muestra tomada del efluente que descarga del sistema séptico de la Planta Concentradora.
- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A., que se encuentra acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-031 cuyos resultados se sustentan en los informes de Ensayo con valor Oficial N° 88834L/09-MA, N° 88832L/09-MA-MB e Informe de Muestreo de Campo N° 09-09-0206.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH y Zn en el punto LT-1 y Zn en el punto E-10, exceden los LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto de los Parámetros pH y Zinc

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
LT-1	pH	4.91 (folio 400)	Mayor que 6 y menor que 9 mg/L
	Zn	27.1585 (folio 390)	3.0 mg/L
E-10	Zn	38.0402 (folio 392)	3.0 mg/L

38. El administrado ha indicado que las descargas de los puntos de control LT-1 y E-10 no están ubicados en efluentes porque tienen como destino final el depósito

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

³¹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.





subacuático de relaves denominado Tinyag Inferior, no existiendo componente del ambiente como suelo, agua o aire, que haya sido impactado directamente.

- 39. Al respecto, cabe precisar que, el diseño establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Relaves Tinyag Inferior aprobado por la Resolución S/N de fecha 06 de enero de 1997, indicó que la disposición subacuática de relaves se iba a realizar de forma directa hacia la laguna Tinyag Inferior y sin que en el trayecto existan interrupciones del flujo de relaves³².

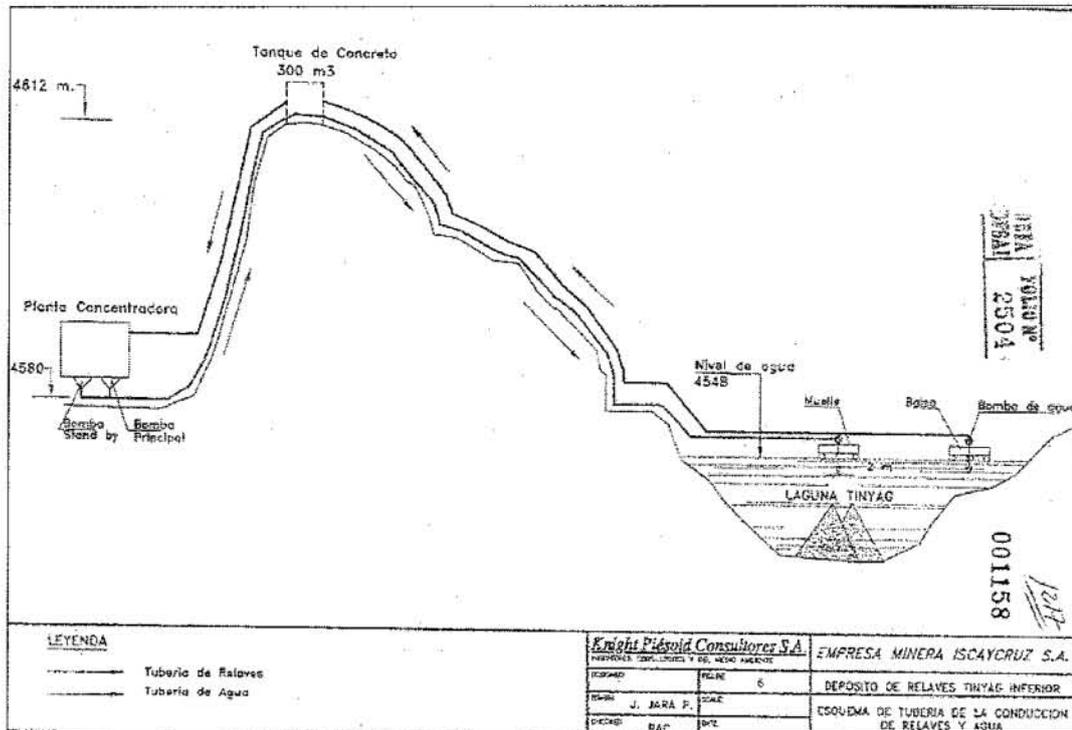
4.4.- Método de disposición

Debido al alto contenido de pirita en el relave y el alto potencial de generación de acidez, el relave será depositado por el método sub acuático (sumergido). Este método se basa en el principio de prevenir que el relave entre en contacto con el aire evitando la oxidación de la pirita. Para lograr el objetivo se requerirá de 2m de agua por encima del relave para reducir el efecto de oxígeno disuelto y las olas.

(...)

La descarga se efectuará inicialmente mediante el tendido de una tubería hasta el centro de la laguna desde la playa norte. El extremo de la tubería estará sumergida 2m bajo agua y desde esta profundidad se depositará el relave al fondo de la laguna. [El resaltado es agregado].

- 40. Lo indicado se evidencia en el siguiente cuadro³³.



- 41. Sin embargo, los efluentes detectados en la inspección de campo denominados como LT-1 y E-10 no se encuentran contemplados en ningún instrumento de gestión ambiental, pese a que en dicha inspección se verificó que descargaban en la laguna Tinyag Inferior, conforme a la siguiente descripción³⁴.

32 Folio 1538.

33 Folio 2504.

34 Folio 369.



Estación	Coordenadas Geográficas UTM		Altitud	Referencia y/o descripción
	Norte	Este		
LT-1	8 807 080	311 151	4595	Descarga de efluente a 100 m de Planta de repulpado hacia Laguna Tinyag.
E-10	8 806 878	311 000	4563	Descarga del sistema séptico de planta concentrado

La laguna Tinyag Inferior constituye un componente del medio ambiente

42. Hecha la precisión anterior, corresponde establecer si la laguna Tinyag Inferior es un componente del medio ambiente; lo cual resulta necesario para la subsunción de la descripción típica de efluente.
43. Mediante la Resolución Directoral N° 1020-2009/DIGESA/SA de fecha 03 de marzo de 2009 la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA) estableció que la laguna Tinyag Inferior es un cuerpo receptor, en los siguientes términos³⁵:

SE RESUELVE:

(...)

Artículo 1°.- La laguna Tinyag Inferior, definido como cuerpo receptor de clase VI "Aguas de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial" de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 17752 - Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 0261-69.AP. [El subrayado es agregado]

44. De lo definido por DIGESA, la laguna Tinyag Inferior es un cuerpo receptor de clase VI, correspondiente a "Aguas de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial".
45. Por los argumentos mencionados, concluimos que la laguna Tinyag Inferior sí califica como un componente del medio ambiente, por lo que carece de sustento lo alegado por Los Quenuales sobre este aspecto.
46. Por otro lado, Los Quenuales señaló que en otro procedimiento administrativo sancionador (concerniente al Expediente N° 2007-314), esta Dirección mediante la Resolución Directoral N° 114-2011-OEFA/DFSAI resolvió archivar dicho procedimiento administrativo sancionador en la que se imputó exceso de los LMP, en razón a que se consideró que el efluente del Socavón Sur no era liberado al ambiente porque era vertido al depósito de relaves Tinyag Inferior, el cual no era considerado un cuerpo receptor.
47. Cabe señalar que la mencionada Resolución Directoral N° 114-2011-OEFA/DFSAI estuvo referida a la supervisión de los días 05 y 10 de noviembre de 2007 en la Unidad Minera Acumulación Iscaycruz; en tal sentido, la mencionada resolución no pudo considerar la calificación de cuerpo receptor efectuada por la DIGESA mediante la Resolución Directoral N° 1020-2009/DIGESA/SA de fecha 03 de marzo de 2009, por lo que en ese procedimiento sancionador solo se basó en los hechos ocurridos en el año 2007 y en la valoración de la descripción del proyecto establecida en el EIA de la Ampliación de la Planta de 2100 a 3500 TMD aprobado por la Resolución Directoral N° 350-2004-MEM/VMM, que no definía con claridad la calidad de cuerpo receptor de la laguna Tinyag Inferior.

³⁵

Folios 170 al 171.



48. Por el contrario, en el presente caso, cabe indicar que si se está valorando la Resolución Directoral N° 1020-2009/DIGESA/SA de fecha 03 de marzo de 2009, expedida por la DIGESA, la misma que sustenta la calificación de la laguna Tinyag Inferior como un componente del ambiente, al atribuirle la calidad de cuerpo receptor de clase VI, cuyas características son "aguas de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial".
49. Por consiguiente, en el presente caso, a la fecha de la inspección de campo del 23 al 28 de agosto de 2009, la DIGESA ya había definido a la Laguna Tinyag como cuerpo receptor, por lo que los efluentes concernientes a los puntos de monitoreo LT-1 y E-10 sí pueden calificarse como efluentes minero metalúrgicos de manera indubitable.
50. Por tanto, lo argumentado por el administrado en este extremo, carece de sustento.

Dirimencia

51. Los Quenuales señala que les resulta materialmente imposible recurrir al procedimiento de dirimencias porque la supervisión se llevó a cabo del 23 al 28 de agosto de 2009 y se le notificó parte del Informe de Supervisión el 21 de julio 2011 y la copia completa del referido informe el 02 de agosto de 2011; incumpléndose lo señalado por el Reglamento de Dirimencias, aprobado con la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT³⁶ la misma que indica que la dirimencia debe realizarse dentro del período de custodia de la muestra dirimente.
52. Los Quenuales adicionalmente señala que el Reglamento para la acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (en adelante, OEC) SNA-acr-01R, indica que los OEC están obligados a tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia siempre que estas sean solicitadas por el cliente o usuario; sin embargo, Los Quenuales no era usuario ni cliente del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A., ya que el servicio del laboratorio fue contratado directamente por La Supervisora.
53. Cabe indicar que, Los Quenuales tuvo conocimiento de que se encontraba dentro de una Supervisión Ambiental, donde era posible rebatir las muestras, las mismas que se dilucidan en un procedimiento de dirimencia ante la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI.
54. En el mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 155-2013-OEFA/TFA del 16 de julio de 2013, indicó que Los Quenuales debió

³⁶ *Reglamento de Dirimencias, aprobado con Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT*

"Artículo 7°.- Admisión de la solicitud.-

(..)

La dirimencia debe realizarse dentro del período de custodia de la muestra dirimente a fin de garantizar una adecuada corroboración de resultados, salvo que la Comisión considere que dicho período no afecta la aptitud de la muestra, en función a las características o aspectos que puntualmente debe evaluarse en ella.

Artículo 16°.- Período de custodia

El período de custodia debe establecerse en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto. El período de custodia mínimo es de 3 meses salvo que la naturaleza del producto debido a su perecibilidad exija un período menor, en estos casos el período de custodia debe ser equivalente a la vigencia del certificado o informe emitido.

Las entidades acreditadas deberán consignar en sus informes y certificados, el período de custodia de la muestra dirimente precisando que la solicitud de dirimencia ante la Comisión debe realizarse diez días útiles antes de su vencimiento."



acreditar que solicitó el procedimiento de dirimencia puesto que tenía conocimiento de que era sujeto de una fiscalización³⁷.

"41. En el análisis del caso en concreto, la recurrente señala que se habría visto imposibilitada se solicitar la dirimencia al haberse excedido el periodo de custodia de las muestras analizadas por el laboratorio CIMM PERÚ S.A. Sobre el particular, cabe indicar que LOS QUENUALES no acredita haber solicitado el inicio de un procedimiento de dirimencia ante la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI o que esta entidad haya declarado inadmisibles su solicitud por la causal que señala, lo que aún le otorgaba el mecanismo de defensa de solicitar que se supervise las instalaciones, equipos y demás recursos empleados por CIMM PERÚ S.A. en la prestación de sus servicios.

42. En este sentido, era de entera responsabilidad de LOS QUENUALES ejercer los mecanismos de defensa en las instancias competentes si no se encontraba conforme con los resultados obtenidos por el laboratorio CIMM PERÚ S.A." [El resaltado es agregado]

55. En esa línea, de la revisión del Acta de Supervisión se desprende que Los Quenuales no efectuó observación alguna respecto a la supervisión realizada del 23 al 28 de agosto de 2009, indicándose en el Acta de Supervisión³⁸ que la toma de muestras se desarrolló cumpliendo los protocolos de monitoreo de calidad de aire, agua, ruido, etc³⁹.

56. Por tanto, la empresa minera pudo ejercer su derecho de defensa al someterse a una dirimencia o dejar constancia en el Acta de Supervisión; sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, quedando desvirtuado lo alegado por Los Quenuales.

La prueba tasada

57. Los Quenuales señala que el Informe de Supervisión es prueba tasada porque su cuestionamiento resulta imposible, tomando en cuenta la perecibilidad de las muestras; vulnerándose el derecho de defensa.

58. En atención a lo mencionado en el acápite concerniente a la dirimencia, Los Quenuales tuvo la oportunidad de solicitar la muestra dirimente, no habiéndolo realizado.

59. Los Informes de Supervisión llevan consigo la presunción de veracidad y los administrados tienen la posibilidad de desvirtuarlo, por lo que no se configura el supuesto de prueba tasada como alega el administrado. En tal sentido, no se ha

³⁷ El Tribunal de Fiscalización Ambiental señala en la Resolución N° 155-2013-OEFA/TFA del 16 de julio de 2013. Véase en la página web del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En: [http://www.oefa.gob.pe/?page_id=28729]

³⁸ Folios 136 al 140.

³⁹ Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.

Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.



vulnerado el principio del debido procedimiento ni el derecho de defensa alegados por Los Quenuales.

La supuesta vulneración del principio de causalidad

60. Los Quenuales señala que sus actividades se encontraban paralizadas al momento de la supervisión por lo que no existe relación causal.
61. El artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMVMM establece que el efluente es el flujo líquido proveniente de las instalaciones de la minera que descarga al ambiente y el artículo 4° de la misma norma señala que los resultados obtenidos a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los LMP.
62. Habiéndose determinado la comisión de la infracción a los LMP por parte de Los Quenuales en los efluentes que provienen de sus instalaciones en los parámetros pH y Zn en el punto de control LT-1 proveniente del efluente a 100 metros de la Planta de Repulpado y en el parámetro Zn en el punto de control E-10 proveniente de la muestra tomada del efluente que descarga del sistema séptico de la planta concentradora, cabe precisar que sí se cumplió con el principio de causalidad cuestionado por el administrado⁴⁰.
63. En esta línea, se debe indicar que Los Quenuales es legalmente responsable por los excesos de los LMP que se produzcan en sus instalaciones mineras⁴¹, salvo que incurra en un supuesto de ruptura del nexo causal; en atención a ello, según el numeral 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA establece como supuestos de ruptura del nexo causales los siguientes⁴²: (i) caso fortuito, (ii) fuerza mayor, o (iii) hecho determinante de tercero.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. [El resaltado es agregado].

⁴⁰ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁴¹ Decreto Supremo 016-93-EM, Reglamento para la Protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. [El subrayado es agregado].

⁴² Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 4° Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



64. Según el dispositivo en mención, la ruptura del nexo causal no se presume sino que deberá ser acreditada por el administrado que lo alegue; en tal sentido, Los Quenuales se ha limitado a indicar y adjuntar documentación conducente a acreditar que no es responsable porque sus actividades se encontraban paralizadas en la fecha de la supervisión; sin embargo, no ha probado que tal hecho incida en los excesos de los LMP objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.
65. En consecuencia, Los Quenuales así se encontrase sus actividades paralizadas no se exime de responsabilidad por los excesos de los LMP que se generaron en sus instalaciones, quedando desvirtuado lo alegado por la administrada.

Las estaciones de control E-2 y LT-01 no están consideradas en el EIA

66. Con relación a que las estaciones de control E-2 y LT-01 no están considerados en el Estudio de Impacto Ambiental como puntos de monitoreo ambiental.
67. En el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM⁴³, se faculta a las supervisoras para verificar al momento de realizar la supervisión, las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores no contemplados en los documentos antes referidos que la Supervisora considere relevantes.
68. Por lo mencionado, en la supervisión realizada del 23 al 28 de agosto de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Acumulación Iscaycruz", la Supervisora se encontraba facultada para tomar muestras tanto en los puntos de monitoreo declarados ante el Ministerio de Energía y Minas, así como en los sectores no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
69. El exceso de los LMP se configura cuando se cumple con el supuesto de la norma, esto es, que el flujo líquido proveniente de una instalación minera que descargue sobre algún componente del medio ambiente excediendo los LMP de conformidad con los artículos 4° y 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no siendo requisito para tal infracción que el punto donde se haya hecho la toma de muestra se encuentre declarado como punto de monitoreo ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por Los Quenuales.
70. Los Quenuales indica que la estación de monitoreo E-10 corresponde a una descarga que no es industrial sino doméstica, donde no existen parámetros previstos en la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM. Además, no se halla en el Informe de Supervisión evidencia fotográfica de la toma de muestra que corrobore un correcto procedimiento de muestreo.
71. De acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, serán considerados como efluentes líquidos minero-metalúrgicos aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero que descarguen al ambiente.

43

Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM

Precisan que empresas de auditoría e inspectoría deben cumplir con verificar condiciones de efluentes líquidos y emisiones en estaciones de monitoreo

Artículo 1°.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.



72. A su vez, el mencionado dispositivo normativo formula un listado de dichas instalaciones, precisando en su literal "d)" que serán considerados efluentes minero-metalúrgicos aquellas descargas líquidas provenientes de los campamentos, esto es, las aguas residuales domésticas, razón por la cual resulta válida la toma de muestras y medición de LMP en las mismas.
73. En tal sentido, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, la descarga líquida monitoreada en el punto de control E-10 sí se encuentra regulada en el literal d) del artículo 13° de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM, por lo que queda desvirtuado lo alegado por Los Quenuales.
74. Respecto a la carencia de evidencia fotográfica para el correcto procedimiento de toma de muestra, es preciso reiterar, que el muestreo fue realizado por un Laboratorio acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-031 cuyos resultados se sustentan en los informes de Ensayo. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
75. Los Quenuales indicó que no se midió el parámetro denominado "caudal".
76. El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el Protocolo de Monitoreo) señala lo siguiente⁴⁴:

4.5.3 Mediciones de campo

Flujo. El flujo deberá medirse o calcularse para todas las muestras y en todas las estaciones de muestreo. En el caso de los flujos mayores a través de una zanja o canal, la estación de muestreo deberá estar ubicada en un vertedero o cerca al mismo desde el cual pueda medirse el flujo. [El resaltado es agregado]

77. En tal sentido, según el Protocolo de Monitoreo⁴⁵, debe medirse el caudal o flujo; sin embargo, por razones de seguridad podría no realizarse esta medición. En este sentido el Protocolo de Monitoreo indica lo siguiente⁴⁶:

4.5.2 Toma de Muestras

La topografía, lugar de colección, tipo de muestra y las condiciones de clima determinarán los procedimientos específicos para cada estación. En general:

• Asegúrese de que la muestra pueda colectarse de manera segura, sin representar un riesgo para el técnico. [El resaltado es agregado]

78. En esta línea, la supervisora en su Carta N° REF/TEC-XXI068-2013/RFP de fecha 07 de agosto de 2013⁴⁷, indicó lo siguiente:

Para captar la muestra de la descarga de agua (LT-1) a la laguna Tinyag Inferior (relavera sub-acuática) se desarrolló con el muestreador telescópico a una distancia de 2.0 m. aproximadamente, por lo que fue riesgoso el poder efectuar los

⁴⁴ Véase en la página web del Ministerio de Energía y Minas.
[<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/dgaam/guias/procaliagua.pdf>]

⁴⁵ Mediante Resolución N° 004-94-EM/DGAA de fecha 28 de febrero de 1994, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de marzo de 1994, se aprobó la publicación de las Guías de Monitoreo de Agua (Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua de la actividad minero metalúrgica). Véase en la página web del Ministerio de Energía y Minas.
[<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/dgaam/guias/procaliagua.pdf>]

⁴⁶ Véase en la página web del Ministerio de Energía y Minas.
[<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/dgaam/guias/procaliagua.pdf>]

⁴⁷ Folios 1962 al 1965.



trabajos de medición del caudal por las carencias de infraestructura para la toma de muestra y correr el riesgo a accidentar a los técnicos de monitoreo de la empresa Inspectorate Servicios Perú S.A.C. [El resaltado y subrayado es agregado].

79. A su vez, la medición del caudal no guarda relación directa con el objeto de imputación, en tanto que la certeza y validez de los resultados de la medición realizada se encuentran probados a través de los Informes de Ensayo N° 88832L/09-MA y 88834L/09-MA acreditados por el INDECOPI con registro N° LE-031 e Informe de Campo N° 09-09-0206, elaborado por el Laboratorio Inspectorate Servicios Perú S.A.C., por lo que en el presente caso la omisión de la medición del caudal fue para no poner en riesgo al técnico; en tal sentido, no afecta la presente imputación.
80. Los Quenuales señala que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debería evidenciar una tabla conteniendo la unidad de medida, lo cual demuestra incumplimiento de la norma.
81. Al respecto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se discute si la administrada excedió o no los LMP, y no el análisis del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En tal sentido, según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 283-2012-OEFA/TFA cuando lo alegado por el administrado no guarde relación con los hechos materia de sanción debe ser desestimado por impertinente⁴⁸.
82. Por lo que en el presente caso, el hecho alegado por Los Quenuales debe ser desestimado por impertinente.

IV.4 Gravedad de la infracción

Daño ambiental

83. Con relación a que no se ha acreditado el daño al medio ambiente tal y como lo exige el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, el mismo que requiere que se determine en la investigación correspondiente.
84. Los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, generados por efecto de las actividades desarrolladas en el área de su concesión; siendo que, dicha responsabilidad incluye las siguientes categorías: a) riesgos, y b) daños ambientales⁴⁹.

⁴⁸ Véase en la página web del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. *Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental – año 2012*. [http://www.oefa.gob.pe/?page_id=165] Fecha de consulta: 29 de agosto de 2013.

⁴⁹ Ley N° 28611. Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



- 85. En tal sentido, corresponde al titular de la actividad la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, que se generen por acción u omisión, en cada una de las etapas de las operaciones mineras.
- 86. Ahora bien, considerando que en el presente caso se imputa la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de LMP, reviste vital importancia determinar los alcances de la categoría daño ambiental, en este supuesto.
- 87. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
- 88. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
- 89. Al respecto la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
- 90. En este orden de ideas, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.



Exceso de los parámetros pH y Zn

- 91. Las presentes imputaciones se encuentran relacionadas con el incumplimiento de los LMP según el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	Descripción	Cuerpo receptor
LT-1	pH	4.91 (folio 400)	El efluente tomado a 100 metros de la Planta de Repulpado	Laguna Tinyag Inferior
	Zn	27.1585 (folio 390)		
E-10	Zn	38.0402 (folio 392)	El efluente que descarga del sistema séptico de la Planta Concentradora	

- 92. El referido cuerpo receptor (laguna Tinyag Inferior) puede verse alterado en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo.
- 93. En relación con la imputación relacionada con el incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo LT-01, respecto del parámetro pH. En este sentido, se debe tener en cuenta que el flujo del punto de monitoreo LT-01 proveniente del efluente a 100 metros de la Planta de Repulpado, excede el pH en 4.91 mg/L lo cual indica la alta carga contaminante que posee el efluente, es decir un exceso del 1.09 unidades de pH.
- 94. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. En el presente



caso, los valores extremos de pH del agua pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes por lo que permanecen en forma no disponible para las plantas, ya que los nutrientes deben estar disueltos para ser absorbidos por éstas⁵⁰.

95. Además, en relación a las imputaciones relacionadas con los incumplimientos de los LMP en los puntos de monitoreo LT-01 y E-10, respecto del parámetro zinc. En este sentido, se debe tener en cuenta que el flujo del punto de monitoreo LT-01 proveniente del efluente a 100 metros de la Planta de Repulpado, excede el zinc en 27.1585 mg/L, es decir un exceso de 805.28%. A su vez, el flujo del punto de monitoreo E-10 proveniente del efluente que descarga de la Planta Concentradora, excede el zinc en 38.0402 mg/L, es decir un exceso de 1168%, lo cual indica la alta carga de zinc que posee el efluente en ambos casos.
96. El Zn es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. El nivel de zinc disuelto en el agua puede aumentar la acidez del mismo. Los peces pueden recoger el Zn en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia⁵¹. El Zn puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo⁵².
97. En consecuencia, los excesos de los parámetros pH y Zn en el punto de monitoreo LT-01 y Zn en el punto de monitoreo E-10, constituyen situaciones de contaminación que pueden ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, seres humanos, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto de daño ambiental potencial. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵³.

IV.5 Determinación de la sanción por incumplimiento del LMP

98. El incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental), es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-

⁵⁰ Véase en la página web de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA [http://www.digesa.sid.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf] Fecha de consulta: 25 de setiembre de 2013.

⁵¹ Véase en la página web <http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml> Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.

⁵² Véase en la página web <http://www.fenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x> Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.

⁵³ **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:**
"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".*



EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

99. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Los Quenuales ha excedido los LMP de los parámetros pH y zinc en el punto de monitoreo LT-01 y el parámetro zinc en el punto de monitoreo E-10, proveniente del efluente a 100 metros de la Planta de Repulpado y el efluente que descarga de la Planta Concentradora, respectivamente. Por lo tanto, corresponde sancionar a la empresa Los Quenuales con una multa total de 150 Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar a la Empresa Minera Los Quenuales S.A., con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Infracción administrativa	Sanción	Multa (UIT)
1	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro potencial de hidrógeno en el punto identificado como LT-1, proveniente del efluente a 100 metros de la Planta de Repulpado.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50
2	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro zinc en el punto identificado como LT-1, proveniente del efluente a 100 metros de la Planta de Repulpado.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50
3	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro zinc en el punto identificado como E-10, proveniente de la muestra tomada del efluente que descarga del sistema séptico de la Planta Concentradora.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50



Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Empresa Minera Los Quenuales S.A., por las siguientes presuntas infracciones:

N°	Hechos imputados	Tipificación de la infracción	Norma sancionadora
1	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro potencial de hidrógeno en el punto identificado como E-2, proveniente de la bocamina Socavón Sur.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro zinc en el punto identificado como E-2, proveniente de la bocamina Socavón Sur.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro hierro en el punto identificado como E-2, proveniente de la bocamina Socavón Sur.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Espinoza de Vela
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA